DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICISOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-048-2020

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

"LEY DE CREACIÓN DE CARGA PARAFISCAL A LAS COOPERATIVAS PARA REFORZAR LA COMBATE DE LA POBREZA Y POBREZA EXTREMA"

EXPEDIENTE N° 21.162

INFORME JURIDÍCO

ELABORADO POR:

ALEX PIEDRA SANCHEZ
ASESOR PARLAMENTARIO

SUPERVISADO POR:

SELENA REPETTO AYMERICH
JEFA DE ÁREA

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN

FERNANDO CAMPOS MARTINEZ
DIRECTOR A.I

10 DE MARZO DE 2020

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO 3
II. CONSIDERACIONES DE FONDO 4
2.1 De las Asociaciones Cooperativas 4
2.2 De las Contribuciones parafiscales 4
2.3 Fondo de Asignaciones Familiares (FODESAF) 6
III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO 8
Artículo 1.- Reforma al artículo 78 de la Ley Nº 4179 8
Reformas a los artículos 80, 82, 83 y 114 de la Ley Nº 4179 9
Transitorio Único 10
IV. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA 10
V. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO 10
Votación 10
Delegación 10
Consultas 11
Obligatorias 11
Facultativas: 11
VI. NORMAS JURIDICAS VINCULADAS AL PROYECTO DE LEY 11
VII. ANEXOS 11

AL-DEST-IJU-048-2020
INFORME JURÍDICO

"LEY DE CREACIÓN DE CARGA PARAFISCAL A LAS COOPERATIVAS PARA REFORZAR LA COMBATE DE LA POBREZA Y POBREZA EXTREMA"

EXPEDIENTE N° 21.162

I. RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto propone reformar los artículos 78, 80, 82, 83 y 114 de la Ley Nº 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, INFOCOOP, de 22 de agosto de 1968 y sus reformas, para:

1. Crear una carga parafiscal que sería liquidada en orden de pago sobre los excedentes de las asociaciones cooperativas.
 Las tarifas de esta obligación serían: a) excedentes inferiores a ₡250.000.000 estarían exentos de la carga parafiscal, b) excedentes de ₡250.000.001 hasta ₡499.999.999 pagarían un 3% de carga parafiscal, c) excedentes de ₡500.000.000 hasta ₡749.999.999 pagarían un 5% de carga parafiscal, d) excedentes de ₡750.000.000 hasta ₡999.999.999 pagarían un 10% de carga parafiscal y e) excedentes superiores a ₡ 1.000.000.000 pagarían un 15% de carga parafiscal.
2. Establecer que los recursos recaudados por la carga parafiscal antes mencionada formarán parte del Fondo de Desarrollo de Asignaciones Familiares y se regirá por la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Nº 5862 del 23 de diciembre de 1974 y sus reformas.
3. Las reservas de los fondos de las cooperativas para educación, serán ilimitados y no podrán ser menores a un 3% de los excedentes obtenidos.
4. De los excedentes netos, además de otros rubros, se destinará un 3% para el financiamiento de las uniones, federaciones y confederaciones y un 1% para el Consejo Nacional de Cooperativas.
5. Transitoriamente, se dispone que los recursos generados por la carga parafiscal, durante los primeros cuatro años a partir de la promulgación de lo que sería la ley, serán destinados por la Tesorería Nacional para la amortización de la deuda pública.

II. CONSIDERACIONES DE FONDO

2.1 De las Asociaciones Cooperativas

La Ley Nº 4179, conceptualiza a las asociaciones cooperativas o cooperativas de la siguiente forma:

> *"Artículo 2º.- Las cooperativas son asociaciones voluntarias de personas y no de capitales, con plena personalidad jurídica, de duración indefinida y de responsabilidad limitada, en las que los individuos se organizan democráticamente a fin de satisfacer sus necesidades y promover su mejoramiento económico y social, como un medio de superar su condición humana y su formación individual, y en las cuales el motivo del trabajo y de la producción, de la distribución y del consumo, es el servicio y no el lucro.*

Por su parte, los principios que rigen a estas organizaciones son los siguientes:

> *"Artículo 3º.- Todas las cooperativas del país deberán ajustarse estrictamente a los siguientes principios y normas: //a) Libre adhesión y retiro voluntario de los asociados. //b) Derecho de voz y un solo voto por asociados. //c) Devolución de excedentes y aceptación de pérdidas por parte de los asociados en proporción a las operaciones que realicen con la cooperativa de acuerdo a su participación en el trabajo común. //d) Pago de un interés limitado a los aportes hechos al capital social. //e) Neutralidad racial, religiosa y política e igualdad de derechos y obligaciones de todos los asociados. //f) Fomento de la integración cooperativa. //g) Fomento de la educación y del bienestar social y mejoramiento de las condiciones de vida de los asociados y sus familias. //h) Duración indefinida, capital variable e ilimitado, y número ilimitado de asociados. //i) Responsabilidad limitada. //j) Irrepartibilidad entre los asociados de las reservas establecidas por ley y de excedentes producidos por las operaciones con personas que, sin ser asociados, hubieran usado los servicios de la cooperativa y de los ingresos no provenientes de la función social de la cooperativa, y //k) Autonomía en su gobierno y administración con excepción de las limitaciones que establece la presente ley".*

Cabe indicar que según el artículo 4 de la Ley de marras las cooperativas tienen prohibido realizar cualquier actividad que no se concrete al fomento de los intereses económicos, sociales y culturales de sus asociados.

2.2 De las Contribuciones parafiscales

Mediante el oficio DAGJ-0806-2006 2 de junio de 2009[1], la Contraloría General de la República, se refirió al tributo (contribución parafiscal) de la siguiente manera:

> *"Más allá de eso, y por la relevancia que el tema tiene para este asunto, nos hemos remitido a la numerosa jurisprudencia constitucional que se ha referido a las distintas categorías de tributos, para poner nuestra atención en aquella categoría de tributos denominada como "contribuciones parafiscales" /. Sobre dicha figura, la Sala*

[1] http://indexador.cgr.go.cr/Compendio/oficio%20(857).pdf

Constitucional ha señalado que ésta especie del género tributo es una "contribución con claros fines económicos-sociales, conocida en la doctrina del Derecho Tributario como "contribución parafiscal", que es impuesta por el Estado, pero no figura en el presupuesto general de ingresos y gastos, por lo que recibe la denominación antes referida. "La misma doctrina del Derecho Financiero define la figura como "tributos establecidos en favor de entes públicos o semipúblicos, económicos o sociales, para asegurar su financiación autónoma". Quiere decir, lo anterior, que la contribución parafiscal no constituye una figura distinta de la tributación general." (Sentencia número 4785-93, de las 8:39 horas del 30 de setiembre de 1993, así como la sentencia 7339 de las 15:24 horas del 14 de diciembre de 1994)./ Por ello, la distinción adquiere mucha relevancia en este asunto para los efectos de la Asociación Cruz Roja Costarricense, dado que una consecuencia directa que a nivel presupuestario se da con las contribuciones parafiscales, es que para éstas se encuentra permitido constitucionalmente su manejo fuera del presupuesto general de ingresos y gastos de la República, es decir, en palabras simples, éstas no deberían reflejarse en dicho presupuesto, aun cuando se trata de tributos establecidos por el Estado./ La Procuraduría General de la República, se ha referido a esta figura en términos de que constituye una "exacción coactiva de carácter paralelo al presupuesto general o extra-presupuestario –no figura en el presupuesto general de ingresos y gastos- creada para satisfacer un fin socio-económico concreto o para financiar actividades específicas de un ente público corporativo con fines sociales y de regulación económica para su financiación autónoma, no están cubiertas por el principio presupuestario de la universalidad o de la no afectación de los recursos, esto es, no deben ingresar a la caja única." / (…) El mismo Tribunal Constitucional, en punto a establecer si una contribución parafiscal puede o no favorecer a un sujeto particular —a efecto de su diferenciación con la figura del impuesto—, ha señalado que "...el destino de lo recaudado por el fisco no es parámetro para determinar si una contribución obligatoria tiene el carácter de impuesto, sino que deben valorarse otros elementos, como lo son el modo de establecer la carga impositiva, que únicamente puede hacerse mediante ley, y quien lo cobra -el Estado-, que en este caso se establece que es a través de un juicio ejecutivo". (…) Así las cosas, a partir de esta distinción, para esta Contraloría General el análisis de la naturaleza del tributo creado mediante la Ley N° 8690, no debe limitarse a la denominación que el texto le da a esa carga tributaria. Por el contrario, valoramos aquí la intención del legislador de dotar de un mecanismo de financiamiento autónomo y permanente, para una organización con claros fines sociales, como la Asociación Cruz Roja Costarricense".

Por su parte, la Procuraduría General de la República ha concluido respecto a las contribuciones parafiscales ha señalado lo siguiente:

"Por su parte, las contribuciones parafiscales reciben las más variadas designaciones en el derecho positivo, tales como tasa, timbre, contribuciones, aportes, cuotas, cotizaciones, retribuciones, derechos, etc., y si bien son impuestas por el Estado, los fondos recaudados por su concepto no se incluyen dentro del presupuesto general de la República, deviniendo de ello el término de "parafiscalidad". Sin embargo, la diferencia se presenta no solamente en cuanto a su pertenencia o no al presupuesto nacional, sino que también presenta otra diferencia sustancial, ya que como lo ha señalado la doctrina, los tributos clasificados como contribuciones parafiscales "no suponen sólo un simple proceso de afectación de ingresos coactivos, sino que difieren

de los impuestos en sus circunstancias económicas, porque no se proponen actuar la justicia tributaria y no tienen en cuenta la capacidad de pago del sujeto pasivo … pues en los tributos fiscales, cuando el sujeto pasivo obtiene una ventaja individualizada paga una tasa, y si es indivisible, paga un impuesto. Entre ambos términos hay una zona difuminada; las ventajas que un grupo social encuadrado en el ámbito de acción de un ente administrativo puede obtener y este tipo de utilidad está compensada en la parafiscalización, contribuyéndose no por la capacidad económica, sino por la pertenencia a un grupo. Con arreglo a estas notas negativas, los tributos parafiscales se pueden caracterizar como tributos extrapresupuestarios, extrafiscales (que no se rigen por las reglas generales de recaudación y empleo de tributos fiscales) y afectados necesariamente a un fin público."[2]

En virtud de esta definición podemos concluir que las contribuciones parafiscales, encajan dentro de lo que el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley No. 4755, en su artículo 4 define como contribuciones especiales, siendo que son utilizados para dotar de fondos a instituciones y sobre los cuales se obtienen beneficios ya sea individuales o colectivos. Así lo ha reiterado el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II, en Sentencia No. 119-2012, de las 14 horas 5 minutos del 11 de junio de 2012, sobre el expediente No. 05-000739-0163-CA:

"Con esta explicación, podemos concluir que los aportes cobrados, constituyen verdaderas contribuciones parafiscales, cuya naturaleza jurídica es una subespecie de los tributos, que encajan perfectamente dentro de la clasificación de contribuciones especiales que establece el artículo 4º del Código de Normas y Procedimientos Tributarios."

2.3 Fondo de Asignaciones Familiares (FODESAF)

FODESAF es creado en 1974, mediante la Ley Nº 5662 que en sus artículos 1 y 2, señala:

"Artículo 1.- Establécese el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), administrado por la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Desaf), que crea esta Ley, y se declara de interés público todo lo relacionado con este Fondo".

"Artículo 2.- Son beneficiarios de este Fondo los costarricenses y extranjeros residentes legales del país, así como las personas menores de edad, quienes a pesar de carecer de una condición migratoria regular en el territorio nacional, se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema, de acuerdo con los requisitos que se establezcan en esta y las demás leyes vigentes y sus reglamentos"

En el artículo 3 del texto legal citado se establecen los programas y servicios brindados por instituciones del Estado debidamente autorizadas que financia el FODESAF, los cuales incluyen desde comedores escolares hasta viviendas,

[2] Procuraduría General de la República, OJ-176-2014, del 8 de diciembre de 2014.

programas de adultos mayores, Red de Cuido, Fondo Nacional de Becas, entre otros.

El artículo 4 de la ley de marras, dispone el destino de al menos un diez coma treinta y cinco por ciento (10,35%) del Fondo para el financiamiento del Régimen no contributivo de pensiones por el monto básico que administra la CCSS, a favor de los ciudadanos que, al encontrarse en necesidad de amparo económico inmediato, no han cotizado para ninguno de los regímenes contributivos existentes, o no han cumplido el número de cuotas reglamentarias o los plazos de espera requeridos en tales regímenes.

Este porcentaje se gira a la CCSS a la cual se le encomienda la administración de este Régimen, a título de programa adicional del seguro de invalidez, vejez y muerte y la cual según el artículo 3 inciso iii) puede utilizar hasta el 4% de lo aportado por el Fondo, en gastos administrativos.

Cabe indicar que la reglamentación correspondiente para el otorgamiento de tales beneficios queda a cargo de la CCSS.

Respecto de la forma en que se financia FODESAF, el artículo 15 de la ley antes citada, señala al respecto lo siguiente:

> *"Artículo 15.-El FODESAF se financiará de la siguiente manera: //a) El Ministerio de Hacienda incluirá cada año, en el presupuesto ordinario anual de la República, una asignación equivalente a 593.000 salarios base utilizados por el Poder Judicial para fijar multas y penas por la comisión de diferentes infracciones, proveniente de la recaudación del impuesto sobre las ventas, y girará el monto resultante a la Desaf, para atender los programas y subsidios que se financian con recursos del FODESAF. //b) Los patronos públicos y privados deberán pagar al Fondo un cinco por ciento (5%) sobre el total de sueldos y salarios que paguen mensualmente a sus trabajadores. Se exceptúan de este recargo al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), a las instituciones de asistencia médico-social, las juntas de educación, las juntas administrativas y las instituciones de enseñanza superior del Estado, las municipalidades, así como a los patronos cuyo monto mensual de planillas no exceda el equivalente de un salario base establecido por la Ley N° 7337 y los de actividades agropecuarias con planillas mensuales hasta el equivalente de dos salarios base establecidos en la Ley supracitada".*

Se recuerda además sobre FODESAF que, la Ley Constitutiva de la CCSS, Ley Nº 17 del 22 de octubre de 1943 y sus reformas, indica en su artículo 3, lo siguiente:

> *"Artículo 3.- (…) Para los trabajadores independientes cuyo ingreso neto sea inferior al salario mínimo legal y que soliciten su afiliación al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS, la cuota del Estado se incrementará con el fin de subsanar parcialmente la ausencia de la cuota patronal. Para tales efectos, se creará un*

programa especial permanente a cargo del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares."

Con el marco anterior, queda claro qué es FODESAF y cómo se financia actualmente.

III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

Artículo 1.- Reforma al artículo 78 de la Ley Nº 4179

Establece la contribución parafiscal a cargo de las asociaciones cooperativas y a favor de FODESAF, para que los recursos sean utilizados según la Ley Nº 5662.

Esta asesoría plantea dudas sobre la naturaleza jurídica de la llamada carga parafiscal que se propone, pues si se analiza la jurisprudencia constitucional y la opinión jurídica de la Procuraduría General de la República, antes citada, se evidencia que no estamos en presencia de una contribución para beneficiar (social o económicamente) a un grupo de personas que tienen intereses en común, pues los beneficiarios finales del FODESAF, sea personas en situación pobreza o pobreza extrema, no tienen en sentido estricto un interés común como grupo.

La llamada contribución que se crearía, se asemeja más a un impuesto con destino específico, ya que con ella se busca fortalecer el financiamiento de un ente estatal, que realiza su actividad normal. Véase que incluso se ligan los recursos que se obtendrían a los fines legales y formas de utilización de la Ley Nº 5662.

Lo anterior, además tiene relación con la disposición contenida en la reforma del artículo que indica: *"Los objetivos de bienestar social, educación y solidaridad se fomentarán con una contribución parafiscal en beneficio de las personas que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema".*

En realidad, los objetivos señalados son propios de las asociaciones cooperativas que los buscan alcanzar dentro del sistema para sus asociados, en virtud de su afiliación a la organización y por medio de ella, y no tanto como proyección a lo externo de la organización, por lo que se considera irrazonable, pretender que los objetivos cooperativos se fortalezcan con contribuciones a FODESAF (por más beneficiarios que tenga), más bien esto, podría eventualmente, incluso debilitarlos y ser contrario al artículo 4 de la Ley Nº 4179, que prohíbe destinar recursos a fines ajenos al de las cooperativas.

Lo anterior sin perjuicio de la potestad tributaria del legislador, pero la observación se hace por el contexto en que se enmarca la propuesta y sus justificaciones.

Si lo que se pretende es crear este tributo, en el tanto, el legislador tiene potestad para ello, por un lado, debe dársele la naturaleza jurídica adecuada y no ligarse a los fines de las asociaciones cooperativas, porque no es así.

Por último, cabe indicar que nunca es fácil determinar esa línea diferenciadora, entre una carga parafiscal y un impuesto con destino específico, pues tienden a confundirse e incluso pueden existir criterios diferentes de acuerdo al operador jurídico que las analice. Asimismo, debe de valorarse como parte de la razonabilidad de la norma, el impacto que el tributo puede tener en las asociaciones cooperativas.

Reformas a los artículos 80, 82, 83 y 114 de la Ley Nº 4179

El artículo 80 propuesto da prioridad al pago de la contribución parafiscal creada con la reforma propuesta por el proyecto de ley, sobre las reservas legales y las establecidas en los estatutos.

Por su parte, la reforma al artículo 82 baja el mínimo de reserva para el fondo de educación, que debe hacer cada cooperativa de un 5% a un 3%.

El artículo 83 propuesto por su parte baja el mínimo de reserva para el fondo de bienestar social de las cooperativas de un 6% a un 3%.

La reforma al artículo 114 prevé, por su parte, una vez más la prioridad del pago de la contribución parafiscal que sea crea sobre las reservas que incluye la reforma a la reserva del fondo para bienestar social y una rebaja del monto de un 5% al 3% para el financiamiento de las uniones, federaciones y confederaciones.

Cabe indicar que este artículo a reformar, refiere a las cooperativas de autogestión y que ni en el texto actual, ni en el propuesto, se prevé la reserva de educación, a pesar que este se rige por norma general.

Analizadas las reformas, esta asesoría considera que las propuestas debilitan los objetivos y fines de las cooperativas (artículo 3 y 4 de la Ley Nº 4179), especialmente los que tienen que ver con educación y bienestar social de sus afiliados, debidamente contemplados en el artículo 3 citado.

Asimismo, se debilita con el rebajo de los montos, la reserva para el financiamiento de las uniones de cooperativas, las cuales son promovidas en el artículo 111 de la Ley de marras.

Se recuerda que los fondos de reserva son parte del patrimonio de las cooperativas según el artículo 66 de la Ley mencionada.

Se llama la atención que se privilegia el pago de la contribución parafiscal sobre las reservas, para financiar un órgano estatal dedicado al combate de la pobreza, que actualmente tiene recursos y que es ajeno a los objetivos de las asociaciones cooperativas como tales, salvo que alguna se constituya para ello, la cual debe hacer su giro de conformidad.

Transitorio Único

Establece que los recursos generados con la contribución parafiscal durante los primeros 4 años, a partir de la promulgación de lo que sería la ley, serán destinados por la Tesorería Nacional para la amortización de la deuda pública.

Sobre el particular, se plantean dudas sobre la redacción de la norma pues es confusa. Además, debe corregirse la denominación “carga”, por contribución que es la denominación técnicamente correcta.

Asimismo, debe establecerse que en los primeros cuatro años las cooperativas tendrían que girar los recursos a la Tesorería Nacional.

Se recuerda que las contribuciones parafiscales, no figuran en los presupuestos nacionales.

Finalmente, el destino de amortización de deuda, es un indicio adicional que revela que la naturaleza del tributo a crearse es de impuesto y no de contribución parafiscal.

IV. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La numeración de los artículos debe consignarse con números no con letras.

En otro orden las reformas que se proponen se plantean en un único artículo, razón por la cual así debe denominarse el artículo 1.

V. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Votación

El proyecto de ley requiere para su aprobación de mayoría absoluta de los votos presentes, de conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política.

Delegación

Atendiendo a lo que dispone el artículo 124 constitucional, la iniciativa NO puede ser objeto de delegación en una Comisión con Potestad Legislativa Plena dado que crea un impuesto de carácter nacional y no una contribución parafiscal.

Consultas

Obligatorias

- INFOCOOP

Facultativas:

- Ministerio de Hacienda.
- Consejo Nacional de Cooperativas.
- Centro Nacional de Estudios Cooperativos.

VI. NORMAS JURIDICAS VINCULADAS AL PROYECTO DE LEY

Constitución Política

- Artículo 63, en cuanto establece que el Estado fomentara la creación de cooperativas como medio de facilitar mejores condiciones de vida a los trabajadores.
- Artículo 121 inciso 1) en cuanto a la atribución de la Asamblea Legislativa de aprobar, reformar y derogar leyes.

Leyes

- Ley Nº 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Fomento Cooperativo, de 22 de agosto de 1968 y sus reformas.
- Ley Nº 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, del 03 de mayo de 1971 y sus reformas
- Ley Nº 5862, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, del 23 de diciembre de 1974 y sus reformas.

VII. ANEXOS

CUADRO COMPARATIVO ENTRE ARTICULOS VIGENTES A REFORMAR DE LA LEY Nº 4179 Y LOS PROPUESTOS

Artículos 78, 80, 82, 83 y 114 de la Ley Nº 4179 vigentes	**Artículos 78, 80, 82, 83 y 114 propuestos para la Ley Nº 4179 vigentes**
Artículo 78.- Para los efectos legales y de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 3º, se estimará que las	Artículo 78- Para los efectos legales y de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 3, se estimará que las

cooperativas no tienen utilidades. Los saldos a favor que arroja la liquidación del ejercicio económico correspondiente, son ahorros o excedentes que pertenecen a sus miembros, producidos por la gestión económica de la asociación, y por ello no se pagará el Impuesto sobre la Renta.	cooperativas no tienen utilidades. Los saldos a favor que arroja la liquidación del ejercicio económico correspondiente, son ahorros o excedentes que pertenecen a sus miembros, producidos por la gestión económica de la asociación, y por ello no se pagará el Impuesto sobre la Renta. **Los objetivos de bienestar social, educación y solidaridad se fomentarán con una contribución parafiscal en beneficio de las personas que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema.** **Se establece una carga parafiscal sobre los excedentes de las asociaciones cooperativas de conformidad con las siguientes reglas:** **a) Excedentes inferiores a ₡250.000.000 estarán exentos.** **b) Excedentes de ₡250.000.001 hasta ₡499.999.999 pagarán un 3%.** **c) Excedentes de ₡500.000.000 hasta ₡749.999.999 pagarán un 5%.** **d) Excedentes de ₡750.000.000 hasta ₡999.999.999 pagarán un 10%.** **e) Excedentes superiores a ₡ 1.000.000.000 pagarán un 15%.** **Se constituirá como parte de los recursos para el Fondo de Desarrollo Social y de Asignaciones Familiares (FODESAF) lo generado a través de la carga parafiscal mencionada y serán girados a la Dirección General de Desarrollo Social y de Asignaciones Familiares (DESAF). La recaudación de esta contribución parafiscal, la administración, fiscalización y su destino se harán según lo determina la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones**

	Familiares N°. 5662 del 23 de diciembre de 1974 y sus reformas. (…)
Artículo 80.- Los excedentes deberán destinarse, por su orden, para constituir las reservas legales, la reserva de educación, la reserva de bienestar social y cualesquiera otras reservas establecidas en los estatutos; para cubrir las obligaciones provenientes de las cuotas de inversión; para pagar al CONACOOP el dos por ciento (2%) de los excedentes, conforme con lo estipulado en el artículo 136 de esta ley; para pagar al CENECOOP hasta el dos y medio por ciento (2,5%) de los excedentes líquidos al cierre de cada ejercicio económico, porcentaje éste que, según el criterio del consejo de administración de cada cooperativa, podrá pagarse de la reserva de educación. Los porcentajes correspondientes a la formación de reservas especiales deberán establecerse en los estatutos de cada cooperativa, con excepción de las reservas legales, de bienestar social y de educación, cuyos porcentajes mínimos se establecen en los artículos 81, 82 y 83 de esta ley. En el caso de las cooperativas de autogestión, el destino de los excedentes se regirá por lo estipulado en el artículo 114 de esta ley. Se faculta a las cooperativas para que, mediante acuerdo de por lo menos dos terceras partes de los miembros presentes, en la sesión respectiva de la asamblea general, pueden aplicar la correspondiente corrección monetaria en los certificados de aportación, con el fin de restituir el poder adquisitivo de las aportaciones de capital de sus asociados y evitar la descapitalización de la cooperativa. La corrección monetaria deberá ser realizada	Artículo 80- Los excedentes deberán destinarse, por su orden, **al pago de la contribución parafiscal establecida en el artículo 78 de esta Ley**, a constituir las reservas legales, la reserva de educación, la reserva de bienestar social y cualesquiera otras reservas establecidas en los estatutos; para cubrir las obligaciones provenientes de las cuotas de inversión; para pagar al CONACOOP el dos por ciento (2%) de los excedentes, conforme con lo estipulado en el artículo 136 de esta ley; para pagar al CENECOOP hasta el dos y medio por ciento (2.5%) de los excedentes líquidos al cierre de cada ejercicio económico, porcentaje éste que, según el criterio del Consejo de Administración de cada cooperativa, podrá pagarse de la reserva de educación. Los porcentajes correspondientes a la formación de reservas especiales deberán establecerse en los estatutos de cada cooperativa, con excepción de las reservas legales, de bienestar social y de educación, cuyos porcentajes mínimos se establecen en los artículos 81, 82 y 83 de esta ley. En el caso de las cooperativas de autogestión, el destino de los excedentes se regirá por lo estipulado en el artículo 114 de esta ley. Se faculta a las cooperativas para que, mediante acuerdo de por lo menos dos terceras partes de los miembros presentes, en la sesión respectiva de la asamblea general, pueden aplicar la correspondiente corrección monetaria en los certificados de aportación, con el fin de restituir el poder adquisitivo de las aportaciones de capital de sus asociados y evitar la descapitalización de la cooperativa. La corrección monetaria deberá ser realizada y dictaminada por un contador público

y dictaminada por un contador público autorizado, con aplicación de las normas, los principios y los procedimientos establecidos por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica. *(Así reformado por el artículo 1 de la Ley N° 7053 del 9 de diciembre de 1986)* *(Nota de Sinalevi: Mediante el artículo 1° de la ley N° 8949 del 29 de abril del 2011, se interpretó auténticamente este artículo en el sentido de que: "... el destinatario del dos coma cinco por ciento (2,5%) de los excedentes líquidos de las cooperativas, al cierre de cada ejercicio económico, es el Centro de Estudios y Capacitación Cooperativa, Responsabilidad Limitada (Cenecoop R.L.), cédula jurídica número tres-cero cero cuatro-cero cinco seis cero cuatro nueve (3-004-056049), a favor del que deben girarse esos recursos...")*	autorizado, con aplicación de las normas, los principios y los procedimientos establecidos por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.
Artículo 82.- La reserva de educación se destinará a sufragar, dentro de la zona de influencia de las cooperativas, campañas de divulgación de la doctrina y los métodos cooperativos, cursos de formación y capacitación cooperativa, o a impartir educación general, de acuerdo con el reglamento respectivo elaborado por el INFOCOOP. La reserva de educación será ilimitada y para formarla se destinará por lo menos el 5% de los excedentes obtenidos. A ellas ingresarán además los excedentes de no asociados y beneficios indirectos, así como aquellas sumas que no tuvieren destino específico, sin perjuicio de que ésta pueda incrementarse por otros medios. Los intereses y las sumas repartibles que no fueren cobrados dentro del término de un año a partir de la fecha en que fue aprobada su distribución, caducarán a	Artículo 82- La reserva de educación se destinará a sufragar, dentro de la zona de influencia de las cooperativas, campañas de divulgación de la doctrina y los métodos cooperativos, cursos de formación y capacitación cooperativa, o a impartir educación general, de acuerdo con el reglamento respectivo elaborado por el INFOCOOP. La reserva de educación será ilimitada y para formarla se destinará por lo menos **el tres por ciento (3%)** de los excedentes obtenidos. A ellas ingresarán además los excedentes de no asociados y beneficios indirectos, así como aquellas sumas que no tuvieren destino específico, sin perjuicio de que ésta pueda incrementarse por otros medios. Los intereses y las sumas repartibles que no fueren cobrados dentro del término de un año a partir de la fecha en que fue aprobada su distribución, caducarán a favor

favor de la reserva de educación y reserva de bienestar social. *(Nota de Sinalevi: En relación a este numeral ver artículos del 9 al 13 de la ley N° 6839 del 5 de enero de 1983, "Autoriza la instalación de una nueva sede del Instituto Centroamericano de Administración de Empresas (INCAE) en Costa Rica, y autoriza la donación de un inmueble a favor del Instituto Centroamericano de Empresas")*	de la reserva de educación y reserva de bienestar social. (…)
Artículo 83.- La reserva de bienestar social se destinará a sus asociados, a los trabajadores de la asociación y a los familiares inmediatos de unos y otros, para ofrecerles ayuda económica y programas en el campo de la asistencia social, especialmente para aquellos servicios que no otorgue la Caja Costarricense de Seguro Social, o no estén contenidos en las disposiciones sobre riesgos profesionales. Esta reserva también será ilimitada; a su formación se destinará por lo menos un 6% de los excedentes anuales de las cooperativas, y para su uso, destino o inversión deberá contarse siempre con la aprobación de la asamblea.	Artículo 83- La reserva de bienestar social se destinará a sus asociados, a los trabajadores de la asociación y a los familiares inmediatos de unos y otros, para ofrecerles ayuda económica y programas en el campo de la asistencia social, especialmente para aquellos servicios que no otorgue la Caja Costarricense de Seguro Social, o no estén contenidos en las disposiciones sobre riesgos profesionales. Esta reserva también será ilimitada; a su formación se destinará por lo menos **un tres por ciento (3%)** de los excedentes anuales de las cooperativas, y para su uso, destino o inversión deberá contarse siempre con la aprobación de la asamblea. (…)
Artículo 114.-Los excedentes netos deberán destinarse: a) Obligatoriamente: 1) El 10% a constituir la reserva legal. 2) Por lo menos el 6% para el fondo de bienestar social. 3) Un mínimo de 15% a realizar inversiones productivas que amplíen la capacidad económica de la empresa, siempre y cuando las inversiones cumplan con lo que	Artículo 114- Los excedentes netos deberán destinarse: a) Obligatoriamente: 1- **Pago de la contribución parafiscal creada en el artículo 78 de la presente ley.** 2- El 10% a constituir la reserva legal. 3- **Al** menos el **tres por ciento (3%)** para el fondo de bienestar social. 4- Un mínimo de quince por ciento (15%) a realizar inversiones productivas que amplíen la capacidad económica de la

establezca el reglamento de inversiones que elaborará la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión. En caso de que no se realice la inversión, estos pasarán a reforzar el fondo nacional de cooperativas de autogestión para ser destinado a inversiones en empresas cooperativas de autogestión. La empresa recibirá la tasa de interés que la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión previa consulta con el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, fije para estos efectos.	empresa, siempre y cuando las inversiones cumplan con lo que establezca el reglamento de inversiones que elaborará la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión. En caso de que no se realice la inversión, estos pasarán a reforzar el fondo nacional de cooperativas de autogestión para ser destinado a inversiones en empresas cooperativas de autogestión. La empresa recibirá la tasa de interés que la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión previa consulta con el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, fije para estos efectos.
El porcentaje destinado a las inversiones productivas será representado por certificados de aportación distribuidos entre los socios en proporción a sus aportes en trabajo.	El porcentaje destinado a las inversiones productivas será representado por certificados de aportación distribuidos entre los socios en proporción a sus aportes en trabajo.
4) El 4% a la formación de un fondo para la promoción y capacitación de empresas cooperativas de autogestión, que será manejado por la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión.	5- El cuatro por ciento (4%) a la formación de un fondo para la promoción y capacitación de empresas cooperativas de autogestión, que será manejado por la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión.
5) El 5% se destinará al fortalecimiento del fondo nacional de cooperativas de autogestión.	6- El cinco por ciento (5%) se destinará al fortalecimiento del Fondo Nacional de Cooperativas de Autogestión.
6) El 5% para el financiamiento de las uniones, federaciones y confederaciones.	7- **El tres por ciento (3%)** para el financiamiento de las uniones, federaciones y confederaciones.
7) El 1% para el Consejo Nacional de Cooperativas.	8- El uno por ciento (1%) para el Consejo Nacional de Cooperativas.
b) Por decisión de la asamblea:	b) Por decisión de la asamblea:
8) Distribuir el saldo entre los socios en proporción a su aporte de trabajo, para lo cual la empresa llevará un control de las horas trabajadas por sus socios, sirviendo dicho control de base para la distribución	9- Distribuir el saldo entre los socios en proporción a su aporte de trabajo, para lo cual la empresa llevará un control de las horas trabajadas por sus socios, sirviendo dicho control de base para la distribución de

de los excedentes entre los mismos, según los estatutos de la empresa. 9) Cualquier otro fin establecido en los estatutos o que determine la asamblea.	los excedentes entre los mismos, según los estatutos de la empresa. 10- Cualquier otro fin establecido en los estatutos o que determine la asamblea.

Elaborado por: aps
/*lsch//10-3-2020
c. archivo//d//s